

No. 27627. UNITED NATIONS CONVENTION AGAINST ILLICIT TRAFFIC IN NARCOTIC DRUGS AND PSYCHOTROPIC SUBSTANCES. CONCLUDED AT VIENNA ON 20 DECEMBER 1988¹

Nº 27627. CONVENTION DES NATIONS UNIES CONTRE LE TRAFIC ILLICITE DE STUPÉFIANTS ET DE SUBSTANCES PSYCHOTROPES. CONCLUE À VIENNE LE 20 DÉCEMBRE 1988¹

RATIFICATION

Instrument deposited on:

10 June 1994

COLOMBIA

(With effect from 8 September 1994.)

With the following reservations and declarations:

RATIFICATION

Instrument déposé le :

10 juin 1994

COLOMBIE

(Avec effet au 8 septembre 1994.)

Avec les réserves et les déclarations suivantes :

[SPANISH TEXT — TEXTE ESPAGNOL]

RESERVAS

1. *Colombia no se obliga por el artículo 3o, párrafos 6o. y 9o. y el artículo 6o. de la Convención, por ser contrarios al artículo 35 de su Constitución Política en cuanto a la prohibición de extraditar colombianos por nacimiento.*
2. *Colombia, en virtud del párrafo 7o del artículo 5o de la Convención, no se considera obligada a establecer la inversión de la carga de la prueba.*
3. *Colombia formula reserva respecto del artículo 9o., párrafo 1o, incisos b), c), d) y e), de la Convención en cuanto se oponga a la autonomía e independencia de las*

¹United Nations, *Treaty Series*, vol. 1582, No. I-27627, and annex A in volumes 1587, 1588, 1589, 1590, 1593, 1597, 1598, 1606, 1639, 1641, 1642, 1649, 1653, 1654, 1655, 1656, 1658, 1660, 1662, 1663, 1665, 1671, 1672, 1676, 1677, 1679, 1690, 1691, 1694, 1695, 1696, 1697, 1703, 1712, 1715, 1717, 1719, 1722, 1724, 1725, 1726, 1727, 1728, 1732, 1733, 1734, 1748, 1749, 1751, 1760, 1762, 1764, 1768, 1776 and 1777.

¹Nations Unies, *Recueil des Traités*, vol. 1582, nº I-27627, et annexe A des volumes 1587, 1588, 1589, 1590, 1593, 1597, 1598, 1606, 1639, 1641, 1642, 1649, 1653, 1654, 1655, 1656, 1658, 1660, 1662, 1663, 1665, 1671, 1672, 1676, 1677, 1679, 1690, 1691, 1694, 1695, 1696, 1697, 1703, 1712, 1715, 1717, 1719, 1722, 1724, 1725, 1726, 1727, 1728, 1732, 1733, 1734, 1748, 1749, 1751, 1760, 1762, 1764, 1768, 1776 et 1777.

autoridades judiciales para conocer de la investigación y juzgamiento de los delitos.

DECLARACIONES

1. *Ninguna parte de la Convención podrá interpretarse en el sentido de obligar a Colombia a adoptar medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otro carácter que vulneran o restrinjan su sistema constitucional y legal o vayan más allá de los tratados en que sea parte contratante el Estado colombiano.*

2. *Colombia entiende que el tratamiento que la Convención da al cultivo de la hoja de coca como infracción penal debe armonizarse con una política de desarrollo alternativo, tomando en cuenta los derechos de las comunidades indígenas involucradas y la protección del medio ambiente. En el mismo sentido, Colombia entiende que el trato discriminatorio, inequitativo y restrictivo que se le da en los mercados internacionales a sus productos agrícolas de exportación, en nada contribuye al control de los cultivos ilícitos pues, por el contrario, es causa del deterioro social y ecológico en las zonas afectadas. Así mismo, el Estado colombiano se reserva el derecho de evaluar de manera autónoma el impacto ecológico de las políticas contra el narcotráfico, puesto que aquellas que tengan efectos negativos sobre los ecosistemas son contrarias a la Constitución.*

3. *Colombia entiende que la aplicación del párrafo 7o del artículo 3o de la Convención se hará de conformidad con su sistema penal y teniendo en cuenta los beneficios de sus políticas de sometimiento y colaboración de presuntos delincuentes a la justicia.*
4. *Una solicitud de asistencia legal recíproca no será concedida cuando las Autoridades de Colombia, incluso judiciales, consideren que su otorgamiento menoscaba el interés público o el orden contitucional o legal. También se deberá observar el principio de reciprocidad.*
5. *Colombia entiende que el párrafo 8o. del artículo 3o. de la Convención no implica la imprescriptibilidad de la acción penal.*
6. *El artículo 24 de la Convención sobre "medidas más estrictas o rigurosas", no podrá interpretarse en el sentido de conferir al Gobierno poderes más amplios de los que le confiere la Constitución Política de Colombia, incluso bajo los estados de excepción.*
7. *Colombia entiende que la asistencia prevista en el artículo 17 de la Convención sólo operará en alta mar y a solicitud expresa y con autorización del Gobierno Colombiano.*
8. *Colombia declara que considera contrario a los principios y normas de derecho internacional, y en particular a los de igualdad soberana, integridad territorial y no intervención, cualquier acto tendiente al secuestro o privación ilegal de la libertad de las personas dentro del*

territorio de un Estado para hacerlas comparecer ante los tribunales de otro.

9. *Colombia entiende que la remisión de actuaciones penales a que alude el artículo 80. de la Convención, se hará de tal forma que no se vulneren las garantías constitucionales del derecho de defensa. Así mismo, Colombia declara, en cuanto al párrafo 10 del artículo 60. de la Convención, que, en la ejecución de sentencias extranjeras, debe procederse conforme al inciso 2o. del artículo 35 de su Constitución Política y demás normas legales y constitucionales.*

Las obligaciones internacionales derivadas del artículo 30 numeral 1o. literal c) y numeral 2o así como del artículo 11o. se contraen de manera condicionada al respeto de los principios constitucionales colombianos, y con base en las 3 reservas así como en las 9 declaraciones transcritas, que hacen compatible la Convención con el ordenamiento constitucional colombiano.